



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria por madre cabeza de familia a favor de la PL NOHORA ESPERANZA CONTRERAS FLOREZ C.C. 37.511.236, privada de la libertad en el CPMS-M de esta ciudad, previo los siguientes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. NOHORA ESPERANZA CONTRERAS FLOREZ cumple pena principal de 48 meses de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 14 de noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué (T), que fuera confirmada el 21 de septiembre de 2020 por el H. Tribunal Superior Sala Penal del distrito Judicial de Ibagué, tras ser hallada responsable del punible de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos; negándole los subrogados penales.
2. Impetra la defensa de la penada, la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, en virtud del art. 22 de la Ley 1709 de 2014, en concordancia con el numeral 5 del art. 314 de la Ley 906 de 2004, al considerar cumple con los requisitos para tal fin, en tanto que es la responsable de la manutención de sus tres hijas, adicionalmente, de la de su padre, por lo que su privación ha deteriorado la vida de los antes mencionados.
3. Frente a la condición de madre cabeza de familia, es preciso señalar que desde antaño la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que en el esquema del actual procesamiento, la posibilidad de acceder al mecanismo de la prisión domiciliaria por virtud de lo dispuesto en la ley 750 de 2002, está supeditada, a que se demuestre dentro del proceso que se tiene la condición que se reclama.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

4. El concepto de cabeza de familia decantado al interior de la ley 2ª de 1982, fue objeto de análisis por parte de la H. Corte Constitucional, estableciéndose que involucra los siguientes elementos:

“...Es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar...Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia...”

5. De la lectura adecuada de la línea jurisprudencial trazada puede resaltarse que la aplicación del subrogado debe atarse inescindiblemente a las condiciones particulares de los menores involucrados o las personas con discapacidad y a la existencia de una situación de indefensión palpable, dado que la finalidad de la norma no es otra que garantizar la protección de los derechos de los sujetos de especial protección; por lo tanto, la opción no puede ser alternativa válida cuando la naturaleza del delito por el que se procesa a quien presuntamente ostenta la condición, pone en riesgo la integridad física y moral de quienes se pretende salvaguardar.

6. En el caso concreto, emerge evidentemente que NOHORA ESPERANZA CONTRERAS FLOREZ no cumple a cabalidad con la condición de madre cabeza de familia, pues de conformidad con la línea jurisprudencial en comento, y el informe presentado por el área de Asistencia Social para estos Despachos, se cuenta que su progenitor LUIS ANDELFO CONTRERAS tiene 1 hijo más, por lo cual no recae la responsabilidad exclusiva de sus cuidados y manutención.

Adicionalmente, es madre de 3 hijas producto de la relación de convivencia que sostuvo por espacio de 18 años con el señor SAMUEL ROZO, dos de ellos ya mayores de edad y una que cuenta con 17 años de edad.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Por otro lado, se manifiesta en el informe de Asistencia Social que su hija mayor, 29 años, Mayerly Esperanza Rozo Contreras, quien es madre de la menor de 10 años ESR, padece de "trastorno afectivo bipolar y trastorno depresivo grave, con ideación suicida"¹, por los cuales ha ingresado en varias ocasiones a centros clínicos psiquiátricos de esta ciudad, también aporta prueba de ello allegando historias clínicas y fórmulas médicas, en las que se denota, que sus ingresos al Hospital Psiquiátrico San Camilo, han sido en compañía de su progenitor (FI 155)². Reporta diagnostico actual de Trastorno Afectivo Bipolar no especificado y en el examen mental aportado visible a folio 157, se plasma lo siguiente: "alerta, colaboradora, animo modulado, no psicosis, no ideas suicidas, insight y prospeccion adecuadas, inteligencia promedio, juicio y raciocinio conservados".

De otra parte, Dayana Alexandra Rozo Contreras, según informe de Asistencia Social, padece "trastorno afectivo bipolar, episodio maniaco con síntomas psicóticos", aporta historia clínica y formulas médicas de las cuales se puede observar que esta enfermedad la padece hace más de 4 años y que en sus recaídas ha ingresado por urgencias de la Clínica San Pablo para ser atendida; por otra parte, ostenta el titulo de Ingeniera Industrial y en el momento de la entrevista manifiesta ser desempleada pues su enfermedad no la deja laboral.

Por último, Sharith Mariana Rozo Contreras, es la hermana menor y refiere el informe que es la encargada de la casa y del cuidado de sus hermanas y su abuelo; que por las responsabilidades que ha adquirido en el hogar, no puede estudiar lo suficiente y va perdiendo su grado once (11); de otro lado, manifestó que a veces hace tortas para conseguir dinero y ayudar en los gastos de la casa.

Por consiguiente, no basta con las historias clínicas de sus hijas, para entender por satisfecha la condición que se irroga; pues lo cierto es que para su reconocimiento se exige deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia y de sus progenitores, al punto que la responsabilidad solitaria en el sostenimiento del hogar recaiga en quien implora el beneficio, lo cual no se cumple en el caso concreto por las siguientes razones.

¹ Epicrisis del 17/02/2021

² Ingreso el 07/11/2022



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

6.1 De las diligencias se vislumbra que cuenta con su consanguíneo, quien también está en la obligación de salvaguardar a su padre, ello y, en el evento que el progenitor no tengan el mismo vínculo con su hermano, igualmente no se allegó ningún documento que acreditara está en situación de abandono.

6.2 En relación con sus hijas, de las pruebas aportadas por la ajusticiada y el informe presentado por Asistencia Social, se establece que no se encuentran desamparadas, todo lo contrario, sus descendientes se encuentran bajo la ayuda de su progenitor y adicionalmente, no cumple la condición que plantea de madre cabeza de familia, pues en ninguna prueba allegada se pudo establecer por este Despacho, que por su enfermedad sus hijas no puedan laborar y sean dependientes de la PL, por otro lado, las afecciones que padecen son de tratamiento y tampoco se probó que con su llegada al núcleo familiar, estas fueran a desaparecer o a mejorar, pues como bien se observa en las historias clínicas aportadas, se denota que fueron descubiertas hace más de 4 años y desde allí se les ha dado el manejo clínico necesario por la EPS.

7. Recapitulando lo esbozado, es claro que la sentenciada no cumple a cabalidad con los presupuestos delimitados por la Corte Constitucional para acceder al subrogado de prisión domiciliaria por la condición de madre cabeza de familia; adicionalmente, también es claro que en primera y segunda instancia la defensa de la PL ya había solicitado se estudiara este subrogado siendo NEGATIVO su requerimiento, por lo que este Despacho considera superado el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

R E S U E L V E

PRIMERO: NO CONCEDER el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia a la PL NOHORA ESPERANZA CONTRERAS FLOREZ, por las razones esbozadas en antecedencia.



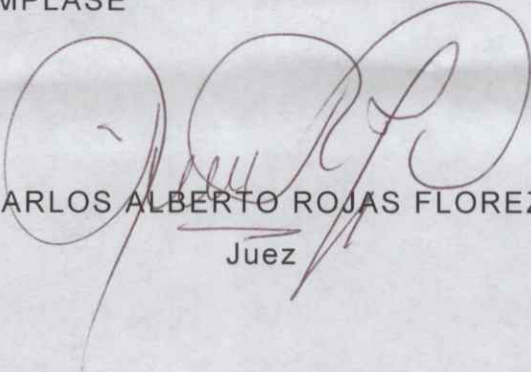
Ramia Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

NI 12944 Rad: 000-2018-01551
C/: Nohora Esperanza Contreras Flórez.
D/: Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos
A/: Prisión domiciliaria
Ley 906 de 2004